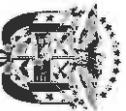


REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1479

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de diciembre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense BC&D Abogados,

actuando en representación de **Ana**

María Ramos, solicita que se declare

nula, por ilegal, la Resolución 001 del 15

de diciembre de 2015, dictada por la

Dirección Regional de Salud de

Panamá Este del Ministerio de Salud,

el acto confirmatorio y que se hagan

otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo

Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la

Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para

presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro

del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior;

oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de

contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que

respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

Según las constancias procesales, mediante la Resolución 001 de 15 de

diciembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Panamá Este

del Ministerio de Salud, se le impuso una sanción disciplinaria a **Ana María**

Ramos Martínez, quien ocupa el cargo de Jefa Regional de Enfermería, en esa

entidad de salud (Cfr. foja 23 y 24 del expediente judicial).

El acto antes descrito fue objeto de un recurso de reconsideración

interpuesto por la actora; impugnación que fue decidida por la Dirección Médica

Regional de Panamá Este del Ministerio de Salud por medio de la Resolución 002

del 21 de diciembre de 2015, la cual mantuvo en todas sus partes la resolución original, la cual le fue notificada a la interesada el 22 de diciembre de 2015 (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial de la demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, el 22 de febrero de 2016, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución que le impone una sanción disciplinaria, así como los actos administrativos que la confirman; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se retiren todos los documentos en los que haga referencia a que se le amonestó por escrito, se le dé una disculpa pública por parte de la institución y se le pague una indemnización como consecuencia del daño moral causado a su persona (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

II. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la actora manifiesta que el acto acusado se dictó con omisión absoluta de los trámites fundamentales que conllevan el principio del debido proceso legal; que el cargo de Enfermera en general y, específicamente, de Enfermera Jefe Superior que trabaja en la Regional de Salud, pertenece al Departamento de Enfermería, el cual se desempeña a un nivel Operativo-Ejecutivo dentro de la Regional de Salud, por lo que el Director de este Centro no es el superior jerárquico (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

En igual sentido, señala la actora que en cuanto a las tareas asignadas a su cargo, claramente se encuentran la asignación, coordinación, programación y distribución del personal bajo su supervisión; y, por ende, la comunicación de las asignaciones de las enfermeras a los Directores de los Centros de Salud de Panamá Este, tal como se ha realizado los últimos diez (10) años que llevaba en el cargo, sin necesidad que dichas comunicaciones tengan que emitirse por conducto de la Dirección Regional (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

De igual manera, agrega que la amonestación escrita que se le impuso se realizó ignorando el hecho que las actividades por las cuales fue sancionada eran precisamente parte de las funciones atribuidas a su cargo, tal como lo indica el Manual Institucional de Clases Ocupacionales, para el cargo de Enfermera Jefe Superior (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 1151 de 21 de octubre de 2016, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

De las constancias procesales sobre los hechos que se discuten en el proceso, se desprende lo siguiente:

“...la Dirección Regional de Salud de Panamá Este emite Circular 02 del 5 de septiembre de 2014, dirigida y en conocimiento de Directores Médicos, Coordinadores y Jefes de Departamentos, donde se establece ‘...que todas las notas que salen de la Institución de Salud, deben llevar el conducto de la Dirección o Subdirección Médica’. Lo anterior a fin de llevar el control de las comunicaciones y correspondencias a lo externo de la Dirección Regional.

Que a pesar de esta instrucción, la Licenciada Ana María Ramos Martínez, emite diversas notas de cambios de personal dirigidas a los Directores Médicos de instalaciones de salud adscritas a la Dirección regional, sin el conducto claramente establecido, desobedeciendo órdenes directas impartidas.” (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Procuraduría observa que de los documentos que constan en Autos, se desprende que a la señora **Ana María Ramos** se le adelantó una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos

producto de una falta administrativa en la que incurrió dicha funcionaria (Cfr. foja 23 y 24 del expediente judicial), veamos:

“Que el Proceso Administrativo Disciplinario aplicado a la Licda. Ana María Ramos Martínez, cumple con el debido proceso toda vez que en orden cronológico se realizaron las siguientes acciones, lo cual consta en el expediente de personal de la funcionaria:

...

- Nota Número 292/DRH/RSPE del 30 de noviembre de 2015, en donde siguiendo el Procedimiento administrativo disciplinario, contemplado en el Decreto Ejecutivo 222 de 1997, la Jefa Regional de Recursos Humanos, le informa a la Licda. Ana María Ramos Martínez, que se inició un proceso disciplinario en su contra, cuya debida recepción por parte de la funcionaria, se dio el día 1° de diciembre de 2015 a las 11:05 de la mañana.
- Nota 307-2015/DE/SRSPE del 3 de diciembre de 2015, en donde la Licda. Ana María Ramos Martínez, presenta sus descargos.
- Nota 280/SRSPE/RRHH/15 del 11 de diciembre de 2015, en donde a manera de conclusión de la fase de investigación y recomendación, el Departamento de Recursos Humanos, recomendó la imposición de la sanción de Amonestación Escrita, al considerar probada la comisión de la falta administrativa al verificar la emisión de las Notas sin que contaran con la autorización de la Dirección Regional de Salud.” (Cfr. foja 48 del expediente judicial)

De igual manera, este Despacho observa que la actora no cumplió con las instrucciones impartidas por parte de la Doctora Yilany Bernardo Directora Regional de Panamá Este, al desconocer el orden jerárquico establecido en el Reglamento Interno, específicamente en lo siguiente:

“ARTÍCULO 10: DE LOS CANALES DE COMUNICACIÓN. El canal regular de comunicación entre la autoridad nominadora y las diferentes unidades administrativas de mando superior será a través de sus respectivos directores. La comunicación entre estos últimos y los subalternos será a través de los jefes de unidades administrativas de mando medio (Jefes de departamento).”

“ARTÍCULO 92: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

...
 8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad.

...” (Cfr. foja 27 del expediente judicial)

Lo anterior, trajo como consecuencia que la Oficina Institucional de Recursos Humanos le iniciara un procedimiento disciplinario que dio como resultado la sanción de amonestación escrita por infringir los artículos 10 y 92 (numeral 8) del Reglamento Interno del Ministerio de Salud (Resolución 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001) ya citados (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Por otra parte, en el informe de conducta se detalló lo siguiente:

“ ...

- Que en ningún momento se modificaron los procedimientos internos y las asignaciones de funciones legalmente establecidas de la Licda. Ana María Ramos Martínez, como se alega en el punto noveno de la Demanda interpuesta, donde se menciona que ‘el Departamento de Enfermería tiene autonomía administrativa tal como lo establece el Código sanitario’, el cual se refiere a supervigilancia y no al incumplimiento de normas e instrucciones dadas en estricto derecho por sus jerárquicos.

- Que la Demanda expresa, en el punto cuarto, que indica que las notas emitidas por la funcionaria demandante se emiten ‘como lo realizado’. Sin embargo esto no implica que esté bien ni tampoco justifica que no se dé cumplimiento a una orden directamente impartida en base a lo que establecen las normas citadas en los antecedentes.

- Que el Formulario Número 2 (Solicitud de Imposición de Sanción), fechado 27 de noviembre de 2015, como su nombre lo indica, es una solicitud, no una sanción propiamente dicha, como se pretende establecer en la Demanda interpuesta, a partir de la tercera línea de la página 17.

- Que en el trámite del proceso disciplinario demandado, la Licenciada Ana María Ramos Martínez, se ausentó de las oficinas regionales, no informó a la

Dirección Regional su localización y además no respondió a las llamadas telefónicas ni a mensajes de texto enviados a su teléfono celular. Esto motivó que, con el fin de cumplir con el debido proceso, se tuviera que proceder a la entrega el día 15 de diciembre de 2015 a la Secretaría del Departamento de Enfermería de la Región de Salud de Panamá Este, de la Resolución 001 del 15 de diciembre de 2015 en un sobre sellado y con nota adjunta donde consta la entrega de la misma, ya que se debió dar cumplimiento al plazo estipulado que señala que se debe emitir la resolución motivada dentro de dos (2) días hábiles siguientes al recibo del informe y que la sanción será efectiva una vez quede ejecutoriada la resolución, siendo ésta la fecha en que vencía el plazo señalado.

- Que posterior a esto, la Licda. Ana María Martínez, sigue eludiendo la notificación, por lo que se emite la Nota 217/DMR/2015 del 21 de diciembre de 2015, dirigida a la funcionaria, con constancia de recibido, y en la que expresa: 'La presente es para manifestarle el interés de reunirnos con usted, desde el martes 15 de diciembre del año en curso, para poder ubicarla, puesto que desconocemos sus actividades, solicitamos formalmente constancia física de las mismas, desde el 15 de diciembre hasta la fecha...'. Cabe señalar que hasta la fecha no se nos había remitido la información.

- Que finalmente la Licda. Ana María Ramos Martínez, cuando acude a laborar a las oficinas de la sede Regional de Panamá Este, es solicitada ante nuestro despacho, en donde finalmente se le notifica personalmente el 22 de diciembre de 2015, de la Resolución 001 del 15 de diciembre de 2015. Cabe destacar, que a pesar de que la Licda. Ana María Ramos Martínez, no había atendido a la solicitud formal de reunión expuesta en el punto anterior, sí había podido presentar a la recepción de la Dirección Regional, su Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio. Es por esto, que el mismo día 22 de diciembre de 2015, se le notifica personalmente la Resolución 002 del 21 de diciembre de 2015, negándole el Recurso de Reconsideración.

- Que tenemos constancias de reiteradas solicitudes y quejas recibidas en la Dirección Regional, por parte del personal de enfermería de la Región de Salud de Panamá Este y de los Directores Médicos de los Centros de Salud, en cuanto a la distribución no equitativa de los turnos extras y a la constante rotación de personal de enfermería sin el conducto de la Dirección Regional, respectivamente, por lo que con las facultades que nos enviste la ley, como Dirección Médica Regional tuvimos que intervenir, sólo en la organización de los turnos extras y en el reitero a la Licda. Ana María Ramos Martínez, de realizar los cambios de personal y por ende, las notas dirigidas a los Directores

Médicos de los Centros de Salud, con el debido conducto de la Dirección Regional. Es evidente que SE FALTA A LA VERDAD en lo expuesto en el punto sexto de la Demanda interpuesta, donde se expresa que la 'Directora Médica Encargada, se tomó la atribución de coordinar el recurso humano de enfermería, distribuir al personal en los diferentes servicios, planificar y programar permanentemente las actividades y tareas de las enfermeras de los centros de salud...', lo cual es tarea imposible de lograr desde la Dirección Regional.

- Que igualmente SE FALTA A LA VERDAD en el punto décimo cuarto de la demanda interpuesta, el cual intenta justificar la solicitud de indemnización por supuesto daño moral, al indicar que la Licda. Ana María Ramos Martínez tiene 'una hoja de vida limpia, lo que ha generado un agravio en su vida profesional dentro y fuera de la institución, y en su vida personal'. Lamentablemente, en el expediente de personal de la Licda. Ramos Martínez en el Departamento de Recursos Humanos de la Región de Salud de Panamá Este, constan dos advertencias del tenor siguiente:

➤ Nota 222-08 DM-RSPE del 8 de julio de 2008, de la entonces Directora Regional de Panamá Este que indica 'En diferentes ocasiones se le ha exhortado que respete las líneas de autoridad y vemos que hace caso omiso desafiando toda autoridad... donde dirige una nota a la Directora del centro de salud de Cerro Azul, asignado a la licenciada Carmen Marengo a este Centro de Salud, sin nuestro conducto ni autorización y ni siquiera nos envía una copia de la nota'. Citado lo anterior, observamos la conducta a la cual por la (sic) que ha sido sancionada en esta ocasión;

➤ Nota 074/ST/2010 del 1 de junio de 2010, del entonces Director Regional de Panamá Este que indica: 'Tengo a bien informarle que según el reglamento Interno del Ministerio de salud... está en la obligación de Registrar su asistencia, por lo cual le solicitamos cumpla con las disposiciones...'

- Que SE FALTA A LA VERDAD nuevamente en el punto décimo cuarto de la demanda interpuesta, puesto que la Licda. Ana María Ramos Martínez nunca ha dejado de gozar del desempeño pleno de las funciones inherentes a su cargo, puesto que sólo se realizó la Programación de Turnos Extras del personal de enfermería, por parte de la Dirección Médica Regional de Panamá Este durante los

meses de enero y febrero de 2016, esto motivado por la observación de múltiples irregularidades en cuanto al manejo del personal de enfermería y a la asignación de los turnos extras de dicho personal, donde claramente se ve favorecida la Licda. Ana María Ramos Martínez, por lo que cumplimos con el rol de supervisión y además ser garantes del debido funcionamiento de la Región de Salud de Panamá Este, como la ley nos faculta.

- Que gran parte de las conductas irregulares efectuadas por la funcionaria, están descritos en el 'Informe de Situación de Personal de Enfermería e incumplimiento de Directrices Regionales, por parte de la Jefa Regional de Enfermería / Licda. Ana María Ramos Martínez', presentado el 16 de noviembre de 2015, ante la Dirección General de Salud y remitido además al Ministro, Viceministro, Secretario General, Directora Nacional de Recursos Humanos y Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud.

- Que al momento de realizar este informe, se verifica que se encuentra en el expediente de personal de la Licda. Ana María Ramos Martínez, los siguientes documentos:

- Copia del Original firmado del formulario 2 del 27 de noviembre de 2015 (el original sólo lo tiene la funcionaria, como lo menciona en el punto séptimo de la demanda interpuesta).

- Original de la Nota 292/DRH/RSSPE del 30 de noviembre de 2015.

- Original de la Nota 307-2015/DE/SRSPE del 3 de diciembre de 2015.

- Original de la Nota 280/SRPE/RRHH/15 del 11 de diciembre de 2015.

...” (Cfr. fojas 49, 50 y 51 del expediente judicial).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 404 de 29 de noviembre de 2016**, se admitieron como **pruebas documentales**, las copias **autenticadas de los siguientes documentos**: a). la copia autenticada de la Resolución 001 de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Médica Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, con la constancia de notificación por la cual se le impuso una sanción disciplinaria a **Ana María Ramos Martínez**; b). la copia autenticada de la Resolución 002 de 21 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Médica Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, con la debida constancia de su notificación, la cual confirma lo emitido en el acto acusado de ilegal; c). el original de la Nota 292/DRH/RSPE de 30 de noviembre de 2015, emitida por la Jefa de Recursos Humanos de la Región de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud por medio de la cual se le notifica a **Ana María Ramos** del Procedimiento Disciplinario y para que presente sus descargos; c). la Nota 307-2015/DE/SRSPE de 3 de diciembre de 2015, emitida por la Magister **Ana María Ramos**, enfermera Jefe Regional del Sistema Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, con sello de recibido del Departamento de Recursos Humanos de la Región de Salud de Panamá Este, por la cual **Ana María Ramos** presenta sus descargos en su defensa en el procedimiento disciplinario; d). el Original de la Nota 280/SRSPE/RRHH/15 de 11 de diciembre de 2015, emitida por la Jefa de Recursos Humanos del Sistema Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, con sello fresco de recibido de 11 de diciembre de 2015, dirigida a la Doctora Yilany Bernardo Directora Regional, Región Salud Panamá Este, por la cual se le autoriza a que proceda con la aplicación de la sanción de amonestación escrita, debido a que los argumentos de descarga expuestos por la Magistra **Ana María Ramos**, carece de pruebas; e). el Original de la Nota S/N de 15 de diciembre de 2015, suscrita por la Secretaría del Departamento de Enfermería de la Dirección Médica Regional de

Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, recibida por la señora Carmen Acevedo por medio de la cual se le hace entrega de la Resolución 001 de la Dirección Médica Regional de Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud, por la cual se le impuso una sanción disciplinaria a **Ana María Ramos Martínez**; f). la copia autenticada de la Nota 049/JNE de 15 de febrero de 2016, emitida por la Jefa Nacional de Enfermería del Ministerio de Salud Sonia Sánchez dirigida al Doctor Anibal Araúz Director Médico de la Región de Salud de Panamá Este por medio de la cual se le reitera la competencia que tiene la Enfermera Jefe Regional; g). la copia autenticada de formulario solicitud de permiso de **Ana María Ramos** de 14 de diciembre de 2015, a la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; h). la copia autenticada del formulario de Certificación de Misión Oficial del Ministerio de Salud de la República de Panamá de **Ana María Ramos** (Cfr. fojas 23-24, 28, 29-30, 31-34, 35, 65-67 del expediente judicial).

De igual manera, se advierte que por conducto de la citada resolución, el Tribunal admitió una prueba de informe, dirigida al Ministerio de Salud, mediante el **Oficio 2858 de 9 de diciembre de 2016**, a fin que remitiera copia autenticada de lo siguiente: 1). la copia autenticada de la Nota 008/De/Enfermería de 29 de enero de 2015, emitida por la Enfermera Jefe Regional de Panamá Este del Ministerio de Salud; 2). la copia autenticada de la Nota 043/De/Enfermería de 3 de marzo de 2015, emitida por la Enfermera Jefe Regional de Panamá Este del Ministerio de Salud; 3). la copia autenticada de la Nota 048/De/Enfermería de 4 de marzo de 2015, emitida por la Enfermera Jefe Regional de Panamá Este del Ministerio de Salud; 4). la copia autenticada de la Nota 071/De/Enfermería de 23 de marzo de 2015, emitida por la Enfermera Jefe Regional de Panamá Este del Ministerio de Salud; 5). la copia autenticada de la Nota 137/De/Enfermería de 4 de mayo de 2015, emitida por la Enfermera Jefe Regional de Panamá Este del

Ministerio de Salud; 6). la copia autenticada de la Nota 138/De/Enfermería de 4 de mayo de 2015, emitida por la Enfermera Jefe Regional de Panamá Este del Ministerio de Salud; 7). la copia autenticada de la Nota 139/De/Enfermería de 4 de mayo de 2015, emitida por la Enfermera Jefe Regional de Panamá Este del Ministerio de Salud; 8). la copia autenticada de la Nota 140/De/Enfermería de 5 de mayo de 2015, emitida por la Enfermera Jefe Regional de Panamá Este del Ministerio de Salud; 9). la copia autenticada del Informe de Situación de Personal de Enfermería e Incumplimiento de Directrices Regionales de 16 de noviembre de 2015; y, 10). la copia autenticada del Formulario 2 de 27 de noviembre de 2015, que contiene Solicitud de Imposición de Sanción a Ana María Ramos por parte de la Subdirectora Regional de Salud de Panamá Este, remitida a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Región de Salud de Panamá Este, representada ambas funcionarias a secciones que pertenecen al Ministerio de Salud, mismos que hasta la fecha de la elaboración de este escrito de alegato no fueron aportados por la entidad demandada (Cfr. foja 79-80 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, se admitió una prueba de informe, dirigida al Director General de Carrera Administrativa, mediante el Oficio 2859 de 9 de diciembre de 2016, a fin que remitiera copia autenticada de la certificación del resumen de tareas y la descripción del trabajo, para el cargo de Enfermera Jefe Superior del Ministerio de Salud, en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales, misma que fue contestada a través de la Nota DIGECA 101-01-4831-2016 del 13 de diciembre de 2016 (Cfr. fojas 81 a 83 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que las pruebas admitidas no logran acreditar lo señalado por Ana María Ramos Martínez en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en debida forma la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del

Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores.’* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de

mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Ana María Ramos Martínez**; es por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución **001 de 15 de diciembre de 2015**, emitida por la Dirección Médica Regional de **Salud de Panamá Este del Ministerio de Salud**, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General